

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-  
1761/2016 Y ACUMULADOS**

**ACTORES: ALONSO BASSANETTI  
VILLALOBOS Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DANIEL PÉREZ  
PÉREZ**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

<b>N°</b>	<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>
1.	SUP-JDC-1761/2016	Alonso Bassanetti Villalobos
2.	SUP-JDC-1762/2016	María Elena Cárdenas Méndez
3.	SUP-JDC-1763/2016	Julieta Fuentes Chávez
4.	SUP-JDC-1764/2016	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
5.	SUP-JDC-1765/2016	Gilberto Sánchez Esparza

Los citados medios de impugnación fueron promovidos, por los mencionados actores, por propio derecho y en su carácter de Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

controvertir: **1)** la sentencia de ocho de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, al resolver el juicio local de inconformidad identificado con la clave de expediente **JIN/206/2016** y **2)** el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral *“dentro del expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, en el que se radica y admite un Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, como consecuencia de la vista recibida del Tribunal Estatal Electoral”*, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral local.** El primero de diciembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Chihuahua, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos municipales.

**2. Solicitud de registro.** En el mes de abril de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Encuentro Social solicitó, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el registro de diversos ciudadanos a los cargos de elección precisados en el apartado que antecede.

**3. Solicitud de sustitución de candidatos.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el partido político

nacional denominado Encuentro Social presentó, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, escrito de solicitud de sustitución de los candidatos de la planilla postulada para participar en la elección de Ayuntamiento de Delicias, de la citada entidad federativa.

**4. Aprobación de las sustituciones.** El seis de mayo de dos mil dieciséis, el aludido Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave IEE/CE127/2016, por el cual aprobó la solicitud de sustitución de candidatos del partido político nacional denominado Encuentro Social, precisada en el apartado tres (3) que antecede.

**5. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua.

**6. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua con sede en Delicias, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, resultando ganadora la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría.

**7. Juicio de inconformidad local.** Disconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Encuentro Social, por conducto de su representante ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua con sede en Delicias, presentó

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

ante esa Asamblea Municipal, demanda de juicio de inconformidad.

El medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente identificado con la clave JIN/206/2016.

**8. Sentencia dictada en el juicio de inconformidad local.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el juicio de inconformidad precisado en el apartado que antecede, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua y ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, con el fin de que determine lo conducente respecto a la omisión del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, de emitir la determinación correspondiente, relativa a si las boletas electorales debían *“modificarse o sustituirse”*, como consecuencia de la sustitución de los candidatos de la platilla postulada por el partido político nacional denominado Encuentro Social en la elección del citado ayuntamiento.

**9. Remisión de constancias.** En cumplimiento a lo ordenado por en la sentencia precisada en el apartado ocho (8) que antecede, mediante oficio identificado con la clave TEE/SG/341/2016, de trece de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Chihuahua, el inmediato día catorce, el Secretario General del Tribunal Estatal

Electoral de Chihuahua remitió, entre otras constancias, copia certificada de la citada sentencia.

**10. Acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** Por proveído de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó la radicación y admisión a trámite del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, asimismo, ordenó emplazar a audiencia a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconformes con la sentencia precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede y con el aludido acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil dieciséis, los ahora demandantes presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Chihuahua, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción en Sala Superior.** Cumplido el trámite correspondiente, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

## **SUP-JDC-1761/2016 Y ACUMULADOS**

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficios INE-UT/9769/2016, INE-UT/9770/2016, INE-UT/9771/2016, INE-UT/9772/2016 e INE-UT/9773/2016, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veinticinco, los expedientes identificados con las claves INE-JTG/548/2016, INE-JTG/549/2016, INE-JTG/550/2016, INE-JTG/551/2016 e INE-JTG/552/2016, respectivamente, integrados con motivo de los juicios ciudadanos precisados en el resultando segundo (II) que antecede.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante sendos proveídos de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1761/2016, SUP-JDC-1762/2016, SUP-JDC-1763/2016, SUP-JDC-1764/2016 y SUP-JDC-1765/2016, con motivo de los medios de impugnación precisados en el resultado que antecede, asimismo, ordeno turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por proveídos de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1761/2016, SUP-JDC-1762/2016, SUP-JDC-1763/2016, SUP-JDC-1764/2016 y SUP-JDC-1765/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*” publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se

## **SUP-JDC-1761/2016 Y ACUMULADOS**

requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es la Sala de este Tribunal Electoral que debe conocer y resolver la controversia planteada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mencionados en el preámbulo de esta sentencia, a fin de controvertir la resolución de ocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver, el juicio local de inconformidad identificado con la clave de expediente JIN/206/2016, en la cual determinó lo siguiente:

1. Confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Delicias de la mencionada entidad federativa.

2. Dar vista al Instituto Nacional Electoral, respecto de la responsabilidad en la que supuestamente incurrieron los ahora enjuiciantes para los efectos legales a que haya lugar, lo que originó el inicio del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016 del índice de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral.

En este orden de ideas, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

**1. Actos impugnados.** En cada uno de los escritos de demanda se controvierten los mismos actos, es decir:

**a)** La sentencia de ocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver, el juicio local de inconformidad identificado con la clave de expediente JIN/206/2016, y

**b)** El acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral *“dentro del expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, en el que se radica y admite un Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, como consecuencia de la vista recibida del Tribunal Estatal Electoral”*

**2. Autoridades responsables.** Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridades

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

responsables al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados y en las autoridades responsables, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados, y únicamente para efectos de esta sentencia incidental, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que enseguida se enlistan al diverso juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1761/2016.

Nº	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-1762/2016	María Elena Cárdenas Méndez
2.	SUP-JDC-1763/2016	Julieta Fuentes Chávez
3.	SUP-JDC-1764/2016	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
4.	SUP-JDC-1765/2016	Gilberto Sánchez Esparza

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

**TERCERO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional de este Tribunal

Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque se trata de cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio local de inconformidad identificado con la clave de expediente JIN/206/2016, por la cual determinó confirmar los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Delicias de la mencionada entidad federativa, así como dar vista al Instituto Nacional Electoral respecto de la supuesta responsabilidad en la que incurrieron los Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, lo que originó el inicio del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016 del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Nacional.

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso g) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

[...]

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los

## **SUP-JDC-1761/2016 Y ACUMULADOS**

partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En el caso señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores,

Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las **elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador ordinario ha establecido un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

En este contexto, de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades**

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

**municipales**, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada entidad federativa, así como de otras autoridades de la demarcación territorial, son del conocimiento de las exclusivo de las Salas Regionales.

Esto es, tales preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definirla, **el tipo de elección** de que se trate y del cual derive la controversia planteada en el respectivo medio de impugnación.

Al caso es importante, señalar los antecedentes de la *litis* de la cual deriva la vista ordenada por el Tribunal Electoral Estatal Electoral de Chihuahua, los cuales, esencialmente consisten, en los siguientes.

El catorce de junio de dos dieciséis, el partido político nacional denominado Encuentro Social promovió, ante la autoridad jurisdiccional local responsable, juicio de inconformidad en contra del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Delicias, de la citada entidad federativa, solicitando que se declarara la nulidad de la elección, debido a que los nombres de los candidatos que integraron la planilla postulada por ese instituto político, no aparecieron en las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral.

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

El medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente identificado con la clave JIN/206/2016 y fue resuelto el ocho de julio del año en que se actúa.

Al dictar la aludida sentencia, el Tribunal Electoral local determinó que *“si bien, el Consejo incurrió en un descuido al no modificar la boleta electoral, ello no necesariamente incide en el sentido de la votación, pues más que una afectación al electorado, implica una trasgresión a los derechos del partido político y de sus candidatos, pero no necesariamente en la medida necesaria para configurar una causa de nulidad”* por lo que determinó confirmar los actos impugnados.

No obstante lo anterior, el Tribunal local responsable consideró que los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua incurrieron en responsabilidad al *“omitir la emisión de un acuerdo mediante el cual determinara si era conducente o no, la modificación de la boleta electoral con base en la sustitución aprobada mediante el acuerdo IEE/CE127/2016”* puesto que *“tal negligencia vulnera el derecho a ser votado de los candidatos del PES al ayuntamiento de Delicias, debido a que la sustitución fue aprobada en tiempo”*, por lo que ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar, lo cual originó la instauración del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016 del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

En este contexto, si bien los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, son promovidos por Alonso Bassanetti Villalobos, María Elena Cárdenas

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

Méndez, Julieta Fuentes Chávez, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Gilberto Sánchez Esparza, en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, lo cierto es que, a juicio de este órgano colegiado, la vista que ordenó la autoridad jurisdiccional local y que dio origen a la instauración del respectivo procedimiento administrativo en contra de los ahora actores, es consecuencia directa e inmediata de una controversia vinculada con el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Delicias, de la citada entidad federativa.

En este orden de ideas, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la competencia para conocer y resolver de manera exclusiva respecto **de los procedimientos electorales municipales**, así como de las controversias que deriven de esa elección corresponde de manera exclusiva a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

**CUARTO. Facultad de atracción.** No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso, procede ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificados debido a su importancia y trascendencia.

En efecto, para evidenciar lo anterior se debe traer a cuenta la normativa constitucional y legal aplicable que, en su parte conducente, se transcribe a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

**XVI.** Ejercer la facultad de atracción, ya sea **de oficio**, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

**a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.**

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del

## **SUP-JDC-1761/2016 Y ACUMULADOS**

plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

**1.** Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

**2.** Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

**3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que**

**integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

5. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

Ahora bien, en el caso, se debe precisar que del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, se advierte que los actores, Alonso Bassanetti Villalobos, María Elena Cárdenas Méndez, Julieta Fuentes Chávez, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Gilberto Sánchez Esparza, no solicitaron que esta Sala Superior ejerciera, en el caso, su facultad de atracción.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, fracción XVI, de la citada ley orgánica, procede ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de los medios de impugnación al rubro indicados, debido a que del análisis de los respectivos escritos de demanda, esta Sala Superior considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoados por Alonso Bassanetti Villalobos, María Elena Cárdenas Méndez, Julieta Fuentes Chávez, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Gilberto Sánchez Esparza, en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto

## **SUP-JDC-1761/2016 Y ACUMULADOS**

Estatad Electoral de Chihuahua, revisten la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que se ejerza de oficio la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

**2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este sentido, el tema central de las impugnaciones de los ahora actores, a juicio de esta Sala Superior, justifica, por sí mismo, la importancia y trascendencia del caso y, por ende, de la procedencia del ejercicio excepcional de la facultad de atracción.

Es decir, colma los requisitos de interés, importancia y trascendencia indispensables para estar en posibilidad de ejercer la facultad excepcional de atracción, pues plantean conceptos de agravio, en los que esta Sala Superior considera que en el caso es intrínsecamente importante porque su problemática es grave, trascendente e implica aspectos novedosos de los que podrían fijarse criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

Lo anterior es así, porque en el caso, se advierte la necesidad de fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica sobre la interpretación y alcance, respecto de la determinación de un órgano jurisdiccional local relativa a dar vista al Instituto Nacional Electoral por la presunta conducta irregular en el desempeño de sus funciones por parte de uno o

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

varios Consejeros Electorales de los Institutos Electorales en las entidades federativas.

Lo anterior, dado que acorde a la normativa electoral vigente, específicamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo se contempla el régimen sancionador de responsabilidades, para casos de remoción de los Consejeros de los Institutos Electorales locales por causas graves en el desempeño de su función.

Por ende, a fin de verificar la legalidad de la vista ordenada atento a la conducta desplegada por los Consejeros demandantes, se considera necesario fijar un criterio respecto de los actos que se pudieran considerar graves y que motivan la instauración de un procedimiento administrativo de remoción del cargo.

Por tanto, los presentes asuntos reúnen los requisitos legales establecidos para que esta Sala Superior, ejerza de oficio, la facultad de atracción.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A :**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-1762/2016, SUP-JDC-1763/2016, SUP-JDC-1764/2016 y SUP-JDC-1765/2016 al SUP-JDC-1761/2016, únicamente para efecto de esta sentencia incidental.

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ejerce de oficio la facultad de atracción de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados.

**CUARTO.** Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas anotaciones, conforme a las reglas atinentes, lo turne como en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al Tribunal Electoral de Chihuahua y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; **personalmente** a los actores, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1761/2016 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto a los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular, ya que no comparto la conclusión ni las consideraciones por las que se determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por Alonso Bassaneti Villalobos, María Elena Cárdenas Méndez, Julieta Fuentes Chávez, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, y Gilberto Sánchez Esparza, en su calidad de integrantes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra de la vista que ordenó el Tribunal Electoral de Chihuahua al Instituto Nacional Electoral, en la sentencia de ocho de julio del presente año, en el expediente del juicio local de inconformidad, identificado con la clave JIN/206/2016, así como del acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad Técnica

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, *“en el que se radica y admite un Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, como consecuencia de la vista recibida del Tribunal Estatal Electoral”*.

En ese orden de ideas, tampoco comparto la determinación mayoritaria de que dada la importancia y trascendencia del asunto procede ejercer la facultad de atracción para que esta Sala Superior conozca y resuelva el medio de impugnación.

Sustento mi disenso en lo siguiente:

En la determinación mayoritaria se considera que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, en virtud de que es a quien le compete resolver sobre los conflictos que surjan con motivo de las elecciones de integrantes de ayuntamientos, así como de diputados locales, de tal manera que, atendiendo al tipo de elección *–integrantes del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua–* de la que derivó la controversia resuelta por el órgano jurisdiccional local y en la que se determinó dar vista al Instituto Nacional Electoral por lo que se consideró un indebido actuar de los integrantes de la autoridad administrativa electoral local, la determinación mayoritaria señaló que el medio impugnativo correspondía ser resuelto por la mencionada Sala Regional, además, por razón de territorio en el que ejerce jurisdicción.

En ese orden de ideas, la sentencia mayoritaria se sustenta en la consideración de que si la Sala Regional es la que tiene competencia para conocer de la controversia relacionada con la elección municipal de Delicias, Chihuahua, también la tiene para resolver sobre la vista ordenada, al tener relación directa e inmediata con la *litis*, y dado que el acuerdo de radicación y admisión del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, fue una consecuencia de la vista recibida del Tribunal Estatal Electoral, también correspondería ser analizada por la mencionada Sala Regional, porque su confirmación o revocación depende del acto que le da origen, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el juicio de inconformidad local.

No obstante ello, en consideración de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, el medio de impugnación debe conocerse y resolverse por esta instancia constitucional, en razón de que procede ejercer la facultad de atracción dado que se satisfacen los extremos para ello.

Desde la perspectiva de la suscrita, si bien existe una competencia formal para que la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, conozca de los medios de impugnación relacionados con las controversias que surjan con motivo de los comicios locales de diputados e integrantes de los ayuntamientos, esta no es de la entidad suficiente para estimar que también tienen competencia para resolver sobre actos de los tribunales locales que incidan o puedan incidir en la integración del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local correspondiente, precisamente

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

porque, por cuestión de materia, se trata de controversias respecto de las cuales, las Salas Regionales carecen de competencia para emitir pronunciamientos o analizar su constitucionalidad y legalidad.

Además, desde mi perspectiva, no se actualizan los elementos de fondo relativos a los sujetos, objeto y materia, para tener por actualizada la competencia de la Sala Regional, toda vez que los sujetos que promueven son autoridades que fungieron como responsables del acto entonces cuestionado, y no se trata de los contendientes del proceso electoral.

En relación con el objeto, los promoventes no plantean agravios tendentes a controvertir las consideraciones por las que el órgano jurisdiccional local sustentó su sentencia, a través de la que confirmó la validez de la elección, al estimar que resultaban infundados los agravios por los que, entre otros, se expuso que la omisión de acordar sobre la modificación de las boletas electorales implicó una afectación al proceso electoral.

En efecto, los agravios expuestos por los actores de los juicios se dirigen a evidenciar que no se debió de dar vista al Instituto Nacional Electoral, a partir de la falta de atribuciones del órgano jurisdiccional local.

Por cuanto hace a la materia de la controversia, no se trata de definir el resultado de una elección o la comisión de una irregularidad que afecte sus resultados, sino que el fondo de la *litis* se relaciona exclusivamente con la constitucionalidad y legalidad de la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio en

contra de los integrantes de una autoridad electoral local, supuesto que no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de las Sala Regionales.

Es de señalarse que el medio de impugnación de cuenta, se distingue de los acuerdos dictados por la Sala Superior el diecisiete de agosto del presente año, en los expedientes de los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-1736/2016 y SUP-JDC-1737/2016, en el que Consejeros del Instituto Electoral de Quintana Roo, controvirtieron la vista ordenada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de asuntos diferentes, ya que en lo precedentes, los actores controvirtieron las consideraciones de la sentencia dictada por el tribunal local, con la pretensión de que se revocara el criterio jurídico adoptado en la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, señalando que el partido político actor carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación, que una ciudadana había renunciado a la candidatura por el principio de representación proporcional, aunado a que los argumentos de las demandas se dirigían a defender la interpretación realizada por el Instituto Electoral local, adicionando que el órgano jurisdiccional local se extralimitó en sus funciones al calificar la indebida interpretación como una causa de remoción.

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

Como se advierte de lo anterior, en los precedentes de referencia la controversia de referencia se relacionaba directamente con la materia del fondo que conoció y resolvió el órgano jurisdiccional local, ya que una de sus pretensiones consistía en que subsistiera el acto administrativo primigeniamente cuestionado, en tanto que en los presentes asuntos, los justiciables no pretenden que se revoque la determinación adoptada por el tribunal responsable, por cuanto hace a la validez de la elección, toda vez que sus motivos de inconformidad, se encuentran circunscritos a señalar que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre una eventual responsabilidad de los Consejeros, en atención a los principios de autonomía e independencia; que con la sentencia impugnada se configuró una violación al principio de presunción de inocencia por prejuzgar sobre una eventual violación, aunado a que se actualiza la indebida fundamentación y motivación de la vista ordenada, aunado a que se trataba de aspectos ajenos a la *litis*,

Por otra parte, la revisión cuidadosa de lo previsto en los artículos 41, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del análisis integral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permite advertir que no existe norma competencial alguna que atribuya a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad para conocer y resolver sobre actos y resoluciones relativos a procedimientos de destitución instaurados por el Instituto Nacional Electoral en

contra de los integrantes de los organismos públicos locales en materia electoral, y mucho menos aquellos para proveer sobre aquellos actos que se emitan por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral relacionados con la instauración, admisión, e instrucción de los procedimientos de remoción de consejeros electorales locales, los cuales, eminentemente guardan relación con el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, por tratarse de procedimientos dirigidos a sancionar con la pérdida de ese derecho a los ciudadanos que ocupan los señalados cargos públicos.

En ese orden de ideas, dado que uno de los actos impugnados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del que determinó la radicación del procedimiento de remoción de consejeros electorales, así como su admisión, seguido en contra de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Atento a ello, al no existir competencia específica de las Salas Regionales para conocer de ese tipo de controversias, y relacionarse directamente con el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, respecto del que esta Sala Superior cuenta con la competencia exclusiva para conocer y resolver las controversias que surjan con motivo de las mismas, en términos de lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, en relación con el artículo 80, párrafo 1, inciso f), y

**SUP-JDC-1761/2016  
Y ACUMULADOS**

83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio obligatorio contenido en la jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto del acuerdo dictado en el expediente **SUP-JDC-1761/2016 y acumulados.**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 195 y 196 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.